

LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN

Fernando Serrano Migallón*
Rodrigo Brito Melgarejo**

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

Al afirmarse la forma de Estado constitucional, se ha acentuado también la necesidad de establecer mecanismos a través de los cuales puedan defenderse los principios y valores que le son propios. Esta necesidad de dispositivos de control constitucional, ha sido objeto de diversos estudios y, al respecto, se han sostenido posturas que, en algunos casos, han sido completamente antagónicas. Carl Schmitt y Hans Kelsen, por ejemplo, debatieron sobre quién debía ser el guardián de la constitución. Schmitt sostenía que esa función correspondía al presidente del Reich, dadas las facultades que le otorgaba el artículo 48 de la Constitución de Weimar. Impedir la intervención de los jueces en el control de la constitucionalidad prevendría, a decir de Schmitt, la “judicialización de la política”, que constituía en muchas ocasiones la antesala de la “politización de la justicia”. Para él, un tribunal protector de la Constitución triunfaría sólo en un Estado judicialista, donde todos los actos de la vida política pudieran ser controlados jurisdiccionalmente.¹

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Carl Schmitt, *Il custode della costituzione*, Milán, Giuffrè, 1981, pp. 27 y siguientes.

Kelsen, por su parte, se pronunció en contra de este planteamiento, pues para él la idea del titular del Reich como defensor de la Constitución había sido heredada de los representantes del constitucionalismo decimonónico, quienes con base en el principio monárquico preconizaron la tesis de que el monarca era el guardián natural de la Constitución. Kelsen pensaba que esta interpretación buscaba compensar la pérdida de poder que el jefe de Estado había sufrido cuando las monarquías constitucionales sustituyeron a las absolutas. La defensa monárquica de la Constitución llevada a cabo de esta manera haría ineficaces sus garantías, sobre todo ante violaciones debidas al propio monarca y aquellos colaboradores que refrendaban sus actos. Por esta razón, planteaba que para defender la Constitución, debía prevalecer la institución de un tribunal independiente de los poderes públicos, facultado para decidir, como resultado de un procedimiento contencioso, sobre la constitucionalidad de los actos del Parlamento y del Gobierno.² El paso del tiempo mostró que las ideas kelsenianas prevalecerían sobre las de Schmitt, pues actualmente la defensa de la Constitución se ha establecido, en la mayoría de los casos, a través de una jurisdicción constitucional

La institución de la jurisdicción constitucional se articula, aunque de diversas maneras, principalmente en dos direcciones: la normativa y la institucional³. En la primera, el control de la constitucionalidad se entiende como un control de compatibilidad entre normas y, preponderantemente, de la adecuación de todas las normas a la Constitución. Desde esta óptica, los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo el control de la constitucionalidad se convierten en “juzgadores de la ley” y representan un complemento desde el punto de vista organizacional al Estado de derecho, al asegurar la efectividad de la Constitución y, de esta forma, garantizar los derechos de los ciudadanos.

En la jurisdicción constitucional de carácter institucional, el control busca la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado. En ella, los órganos que tiene a su cargo la jurisdicción constitu-

² Hans Kelsen, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 1995.

³ Estas dos direcciones, tomando en cuenta los modelos del área germánica en que tuvieron origen, son conocidos como *Verfassungsgerichtsbarkeit* y *Staatsgerichtsbarkeit*.

cional actúan como “juzgadores de los poderes estatales” y resuelven las controversias concretas entre ellos, asegurando un desarrollo equilibrado de las relaciones entre poderes y entre autoridades de diversas circunscripciones territoriales.

La relevancia que ha adquirido el Estado constitucional, ha tenido como consecuencia una expansión a escala mundial de los sistemas de defensa jurisdiccional en esas dos vertientes. La convicción que da fuerza a este proceso es que no sirve fijar en una Constitución los principios fundamentales que aseguran la paz social —como la libertad, la igualdad o el sistema de relaciones entre poderes públicos- si no existe la posibilidad de garantizar la preeminencia del texto constitucional sobre las expresiones de la voluntad política que se manifiestan, en primer lugar, por medio de la ley. Por esto, si la preeminencia de la Constitución no se afirmara y se volviera efectivamente operante a través del control de la constitucionalidad tanto las leyes como los actos de las autoridades y los particulares podría pasar por alto los mandamientos contenidos en las normas fundamentales, anulando los derechos que los individuos y las fuerzas sociales (en particular las fuerzas de la minoría) adquieren con la existencia de la Constitución⁴.

Dada la importancia que tienen estos derechos, dentro de los mecanismos concebidos para la protección de los contenidos constitucionales, hay un grupo de instrumentos diseñados para garantizar su goce y disfrute. Además de los controles normativos o competenciales, que pueden fungir en ciertos casos como mecanismos de defensa de los derechos humanos, pueden encontrarse también otros procedimientos que tienen una función directamente de tutela, cuya trascendencia es indudable en la dimensión actual del Estado, pues hoy en día puede afirmarse que la historia de la protección de los derechos se halla ligada a la del control de constitucionalidad. Es más, si se toma en cuenta que con la introducción de las constituciones rígidas y la afirmación del control jurisdiccional de constitucionalidad se cambia la relación tradicional entre derecho y ley —que había caracterizado a la doctrina estatalista del siglo XVIII según la cual los derechos se conformaban y existían con base en los textos legales- por la idea de la supremacía de la Constitución,

⁴ Enzo Cheli, *Il giudice delle leggi*, Bolonia, Il Mulino, 2005, p. 13.

que conlleva la consecuencia de que los derechos se proyectan como un límite para la ley por ser un elemento caracterizante de los textos constitucionales, se puede decir, que debido a que ninguna ley contraria a la Constitución puede ser válida, tampoco una ley que sea contraria a los derechos podrá serlo⁵. Esta afirmación, sin embargo, debe extenderse también a los actos de autoridad e incluso en ciertos casos de los particulares, pues es evidente que éstos también deben ser controlados para, con la defensa de los derechos humanos, garantizar la supremacía constitucional.

Es de esta forma que encuentran su justificación los procesos de defensa de los derechos contemplados en los textos constitucionales y en los instrumentos internacionales pues, como ha señalado Fernández Segado, resulta evidente que un derecho humano es ante todo derecho, y ello exige ineludiblemente un cauce de tutela del mismo que lo proteja frente a cualquier violación, o aún amenaza de violación⁶. Y es que a través de los procesos de control se trata de evitar que los derechos enunciados en los textos supremos “sean simples hojas de parra que la propaganda utiliza para cubrir, hacia el exterior y hacia el interior, las vergüenzas reales”⁷.

⁵ Véase Giancarlo Rolla, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 117 y Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 47 y siguientes

⁶ Véase al respecto Francisco Fernández Segado, “La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83, 1995, p. 564.

⁷ Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 630. Ricardo J. Sepúlveda señala en este mismo sentido que el hecho de que se reconozca formalmente a los derechos humanos en los textos constitucionales no garantiza su plena protección. Véase “El derecho constitucional de los derechos humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX: Derechos humanos y tribunales internacionales, México, UNAM/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Marcial Pons, 2008, pp. 280-281.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

La jurisdicción constitucional encuentra su fundamento y justificación en una exigencia práctica de certeza del ordenamiento jurídico que el ciudadano pretende del ordenamiento mismo y, sobre todo, de la Constitución como un conjunto de normas y principios de carácter fundamental que deben ser respetados. De esta forma, el control jurisdiccional de constitucionalidad tendrá como finalidad salvaguardar —dicho de la manera más general— los “valores y principios” contenidos en la Constitución, a través de la verificación de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Es, de esta forma, un control que ofrece certeza al garantizar la supremacía constitucional y que permite, a través de la actuación de los órganos de control, la adaptación de los textos constitucionales a la realidad social, en los casos en que su rigidez provoque problemas en la aplicación de sus normas o principios.

La noción de constitucionalidad puede considerarse desde dos puntos de vista: por un lado, puede asumirse como una *técnica*, referida concretamente a los actos de los poderes públicos que deben estar de acuerdo o encontrar su fundamento en la Constitución; mientras que también, considerada en un sentido más general, puede aludir a la conformidad con la Constitución de cualquier acto, emane o no de una autoridad⁸. Ambos puntos de vista ofrecen la idea de que por constitucionalidad debe entenderse la conformidad con la Constitución de cualquier tipo de acto. Ahora bien, si se considera que la Constitución está dotada de fuerza normativa y eficacia directa, el ámbito de la noción de constitucionalidad puede restringirse. Tomando en cuenta estos dos factores, se entenderá por constitucionalidad el que todos los operadores jurídicos tomen a la Constitución como premisa en su actuar. Esto conlleva la necesidad que tienen de analizar la conformidad de la ley a la Constitución, aplicarla para la determinación de situaciones jurídicas e interpretar el ordenamiento conforme a ella.

⁸ Cfr. Elisur Arteaga Nava y Laura Trigueros Gaisman, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, 2a. ed., t. 2, México, Oxford University Press, 2000, p. 15.

Por lo tanto, si se toma en cuenta la posición de la Constitución en un rango superior del ordenamiento normativo, la constitucionalidad de las leyes deberá ser entendida como la conformidad de todas las leyes que integran el ordenamiento jurídico de un determinado Estado a la Constitución que lo rige. Esta idea puede ser extendida al ámbito de los actos de las autoridades sin mayores problemas y, por tanto, decir que la constitucionalidad de los actos de la autoridad implica que absolutamente todos los actos de las autoridades públicas de un Estado, para ser válidos, deberán ser conformes a la Constitución. Para proteger el texto constitucional, de esta forma, se crean mecanismos como el control jurisdiccional de constitucionalidad, que puede considerarse como el vehículo a través del cual se afirma el orden constitucional, manteniendo su eficacia y vigencia.

Por su parte, el control de convencionalidad implica confrontar los actos y las situaciones generados en el ámbito nacional, con los tratados internacionales de los que un Estado es parte. En este sentido, este tipo de control tiene que ver con el análisis de los actos —*lato sensu*— en relación con las normas, principios y valores contenidos en y derivados de los tratados internacionales. Así, si a través del control de constitucionalidad se procura conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales, al orden constitucional, a través del control de convencionalidad se pretende conformar esa actividad al orden internacional aceptado por un Estado en ejercicio de su soberanía⁹.

En este punto, es necesario señalar que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad han cambiado en nuestro país con diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las reformas de junio de 2011 y a partir de la resolución definitiva del expediente varios 912/2010 y de la contradicción de tesis 293/2011 por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como indica José Ramón Cossío, a partir de las reformas constitucionales mencionadas y de la necesidad de insertar en nuestro orden jurídico la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado mexicano, la

⁹ Véase el voto concurrente razonado que el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez emitió en el caso *Tibi vs. Ecuador*.

Suprema Corte generó una solución innovadora en materia de control de regularidad constitucional en dos sentidos. Por una parte, reiteró el control concentrado de constitucionalidad, introdujo el control difuso y estableció las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*, creando una solución integral acerca del modo en que los órganos de los diversos órdenes jurídicos que componen el Estado federal, deben actualizar la supremacía constitucional¹⁰.

EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La naturaleza de nuestro sistema de control constitucional (concentrada o difusa), ha sido bastante discutida por las particularidades del orden jurídico mexicano y los mecanismos de protección constitucional que contempla. Tradicionalmente, sólo los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los procedimientos especiales para ello¹¹, podían estudiar si un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución, y esta competencia estaba vedada a los tribunales locales e incluso a los federales cuando actuaban en procedimientos ordinarios. De esta forma, los procedimientos de control no eran compartidos, por lo que nuestro sistema no podía concebirse estrictamente concentrado, ya que configuraba el control constitucional de una manera orgánica y procesalmente restringida. Es por estos motivos que, dado que en México el control de constitucionalidad se configuraba de esta manera —y a falta de un concepto medio entre ambos extremos—, se prefirió hablar del sistema mexicano como concentrado¹².

Sin embargo, este paradigma de concentración orgánica y procesal del control de constitucionalidad mexicano se rompió, como refieren

¹⁰ José Ramón Cossío, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, p. 32 y siguientes

¹¹ Estos procedimientos son: el juicio de amparo, la controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, y los pertenecientes a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 14.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, por varios sucesos acaecidos entre 2009 y 2011: 1) las cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condena a todos los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad de manera oficiosa y dentro de sus respectivas competencias¹³; 2) la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, especialmente por el nuevo contenido normativo del artículo 1º constitucional; 3) el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de la sentencia de la Corte Interamericana relativa al caso Radilla Pacheco, al resolver el expediente varios 912/2010, modificando su interpretación tradicional de la segunda parte del artículo 133 constitucional, y 4) dejar sin efectos la tesis jurisprudencial tradicional que impedía el control difuso de constitucionalidad a los jueces y tribunales locales¹⁴.

Todos estos sucesos han cambiado la forma en que se lleva a cabo la labor jurisdiccional en México. Con la inclusión en el artículo 1º de una cláusula abierta a través de la cual se suman nuevos derechos de manera explícita a los contenidos en la Constitución, se favorece, desde la perspectiva del derecho interno, el reconocimiento y defensa de los derechos provenientes de fuente internacional¹⁵. Con este hecho, sumado

¹³ Estos casos son *Rosendo Radilla Pacheco; Fernando Ortega y otros; Rosendo Cantú y otros, y Cabrera García y Montiel Flores*, todos contra los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *op. cit.* n. 81, pp. 14-15.

¹⁵ José de Jesús Orozco Henríquez, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 88. Como señala Carmona Tinoco, con la reforma constitucional el texto del artículo 1º “no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales; esto es, se amplía el espectro tomando en cuenta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que los contienen. En pocas palabras, se contemplan no sólo los tratados cuya naturaleza y esencia sea de derechos humanos, sino también las disposiciones que contengan tales derechos, así se encuentren en tratados internacionales que no formen parte del grupo reconocido de tratados de derechos humanos; por ejemplo, lo que ocurre con muchos tratados derivados de la Organización Internacional del Trabajo, o lo sucedido con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de cuyo artículo 36 la Corte Interamericana derivó, en la opinión consultiva I6, reglas básicas del debido proceso en caso de extranjeros sometidos a juicio en un país diverso al de su origen”. Véase Jorge Ulises Carmona Tinoco, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 45.

a las reformas al párrafo tercero de este numeral y a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se impone la obligación a todos los operadores jurisdiccionales de proteger y garantizar los derechos humanos, lo que ha llevado al desarrollo del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país.

La lectura del tercer párrafo del vigente artículo primero constitucional y la nueva interpretación que se ha dado al artículo 133, implican de manera clara que los juzgadores deben realizar un ejercicio de control, pues están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte¹⁶. De esta forma, los juzgadores adquieren un doble papel: por una parte, son los encargados de resolver una controversia y decidir sobre los derechos y obligaciones de los contendientes; pero por la otra, se convierten también en garantes de los derechos humanos y protectores de éstos en cuanto a las personas que participan —o lo pretenden— en el enjuiciamiento¹⁷.

En consecuencia, si el juzgador ordinario encuentra *motu proprio* o a instancia de parte, que una de las normas mediante las cuales debe resolver el litigio es, a su juicio, contraria a la Constitución, deberá llevar a cabo una operación de control y dejar de aplicar la norma que transgrede el orden constitucional al caso concreto, es decir, hacer como si la misma no formara parte del ordenamiento y, con base en ello, resolver lo que corresponda¹⁸.

¹⁶ Se hace referencia a juzgadores porque dado que todas las autoridades están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos, el control al que se hace referencia debe ser ejercido no sólo por los órganos pertenecientes formalmente al poder judicial, sino también por todos aquellos que estén investidos de atribuciones materialmente jurisdiccionales.

¹⁷ Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, p. 149.

¹⁸ José Ramón Cossío, *op. cit.*, p. 42.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONCENTRADO

Actualmente, como señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. Además del control difuso cuyos inicios, como se ha relatado, son recientes, existe también un control concentrado cuyos mecanismos de protección se presentan como piezas fundamentales en la defensa que, a través de la jurisdicción, se hace de los derechos humanos en nuestro país¹⁹.

A través de los procesos concentrados de control se impugnan de manera directa las normas consideradas contrarias a la Constitución y, lo que se busca con ellos, es que el órgano jurisdiccional haga una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada. En consecuencia, la norma que es considerada contraria a lo establecido en el texto constitucional se convierte en el elemento esencial de la impugnación y los argumentos presentados por las partes deberán enfocarse en esa determinación. El juicio, por lo tanto, no se enfoca en los hechos concretos, sino que tendrá que orientarse a controlar la compatibilidad entre normas abstractas con el parámetro de constitucionalidad²⁰. Esto

¹⁹ La Corte ha señalado en el punto 36 de la multicitada resolución del expediente varios 912/2010, que “Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que [...] es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional”.

²⁰ Sobre las diferencias entre los sistemas de control difuso y concentrado véase Elena I. Highton, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von, *et al.*, (cords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?* t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht and Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, pp. 107-117.

implica que la sentencia debe ocuparse, expresa y destacadamente, de la norma impugnada de inconstitucional a fin de determinar su calidad normativa. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con el control difuso, en las sentencias que derivan de procedimientos de control concentrado, deben incluirse las razones de la inconstitucionalidad y plasmarse también en los puntos resolutivos de la sentencia²¹. El control concentrado en nuestro sistema está a cargo del Poder Judicial de la Federación y ha sido empleado, de manera directa o indirecta para proteger los derechos humanos.

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

A pesar de la larga historia de las controversias constitucionales en nuestro sistema de control, éstas no tuvieron una importancia sustancial en materia constitucional sino hasta la reforma de 1994 y su entrada en vigor en 1995²². Con esta reforma se pretendía consolidar a la Suprema

²¹ En este sentido José Ramón Cossío, *op. cit.*, p. 38.

²² Humberto Suárez Camacho hace un recuento del desarrollo de las controversias constitucionales de 1917 a 1994. Este autor, además de señalar la reforma de 1967, en la que se estableció que la controversia procedería en los casos en que se señalaran en la ley, así como la de 1993, en la que se contempla al entonces Distrito Federal como uno de los sujetos legitimados para promover este medio de control, hace referencia también a la evolución jurisprudencial de las controversias al referir que durante este periodo “se encuentran diferentes criterios aplicados a las controversias constitucionales, como aquel en donde se sostuvo que a la Suprema Corte le correspondía la competencia de manera originaria y exclusiva de este medio de control, siempre y cuando fuera a instancia de parte. Además, se señaló que únicamente podían conocerse los conflictos en los cuales la Federación y los estados reclamaran invasiones a sus respectivas esferas y, por tanto, el juicio de amparo resultaba improcedente en estos casos. También, la Suprema Corte sostuvo la necesidad de que las controversias constituyeran un auténtico juicio en el que la parte actora demostrara su interés jurídico y, tratándose de conflictos entre poderes de un mismo Estado, necesariamente resultara vulnerada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que respecta a la normatividad jurídica aplicable en la resolución de las controversias, la Corte consideró que debía tramitarse con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Civiles y que no podía plantearse en ningún caso por particulares, ya que no son órganos estatales y la resolución no afecta sus intereses. En el caso de los municipios, la Corte no les reconoció legitimación activa porque se consideraba que no eran poderes públicos. Por último, destaca el rechazo en diversos casos a la legitimación de aquellos funcionarios que se ostentaron como poderes, ya que sólo podían actuar como tales quienes demostraran su existencia legal, indudable y sin discusión alguna”. Véase Humberto Suárez Camacho, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007, pp. 287-296.

Corte de Justicia como tribunal constitucional otorgándole mayor fuerza a sus decisiones y ampliando su competencia, entre otras cosas, para dirimir de manera efectiva las controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. De esta manera se estructuró un nuevo sistema de control en que las controversias constitucionales se presentan como un mecanismo a través del cual se protege el ámbito de atribuciones que la Constitución prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes²³.

La misma Corte ha señalado que por su propia y especial naturaleza, la controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ám-

²³ La fracción I del artículo 105 constitucional ha sido objeto de reformas constitucionales a través de las cuales se han ampliado el número de sujetos legitimados para interponerla y los casos en los que procede. Actualmente, este numeral señala: “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La Federación y una entidad federativa; b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; e) Derogada; f) Derogada; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k) Derogada; l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución. “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

bito competencial por parte de otro nivel de gobierno (y, sería necesario agregar también, a partir de la reforma del 11 de junio de 2013, de otro órgano constitucional autónomo) a través de actos o disposiciones generales, todo ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución General de la República²⁴. La naturaleza de las controversias constitucionales evidencia, por tanto, que éstas son instrumentos procesales cuyo fin es conservar la normativa constitucional y prevenir sus violaciones; sin embargo, cabría preguntarse si este tipo de instrumentos pueden considerarse como un medio de control a través del cual puedan protegerse derechos humanos.

Para dar respuesta a la interrogante planteada tendría que resolverse, en primer lugar, si las controversias constitucionales tienen como fin el control de regularidad constitucional sólo de la parte orgánica del texto constitucional o si este control se extiende también a la parte dogmática. El Pleno de la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto, señalando que las controversias constitucionales buscan dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, fortaleciendo el federalismo y garantizando la supremacía de la Constitución al determinar que la actuación de las autoridades debe ajustarse a lo establecido en ella. Por tanto, dada la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral y, consecuentemente, las controversias constitucionales se presentan de esta forma como un medio de protección tanto de la parte orgánica como de la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control²⁵. Es más, la Corte ha señalado también que el “análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Cons-

²⁴ Controversia constitucional. Es improcedente analizar en esta vía la legalidad del acto impugnado, por vicios propios, cuando el actor carece de interés legítimo, Tesis Aislada 1a. CLXXXI/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, octubre de 2009, p. 1002.

²⁵ Controversia constitucional. El control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, Tesis P./J. 98/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, septiembre de 1999, p. 703.

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos²⁶.

Ahora bien, esto no quiere decir que a través de las controversias constitucionales la Suprema Corte pueda realizar el estudio de violaciones de derechos humanos cuando éstas no se encuentren vinculadas con argumentos sobre un potencial problema de invasión competencial. Y es que como ha señalado el Pleno de la Corte, la naturaleza jurídica de la controversia constitucional es ser un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado, por lo que la única forma para hacer valer violaciones a derechos fundamentales es cuando éstas se encuentren relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional o impliquen el rompimiento del principio de división de poderes²⁷. De esta forma, la controversia constitucional no puede considerarse como un

²⁶ Controversia constitucional. La finalidad del control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los entes uórganos de poder, Tesis P./J. 101/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, septiembre de 1999, p. 708. En esta tesis, el Pleno considera que “En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano”.

²⁷ Considerando sexto de la controversia constitucional 54/2009.

medio de protección directa de los derechos humanos, pero sí una vía indirecta de tutela cuando a través la invasión o afectación de esferas de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, se produzca una violación a este tipo de derechos.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control jurisdiccional a través del cual es posible impugnar normas de carácter general y declarar, con efectos *erga omnes*, la invalidez de dichas normas cuando contravengan lo establecido en el texto constitucional. La acción de inconstitucionalidad tiene carácter abstracto pues su objeto esencial es garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, y por ello se otorga legitimación a los titulares de diversos órganos del Estado para promoverla²⁸. Este mecanismo de control, que se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, en sus inicios tenía como finalidad que las minorías parlamentarias contaran con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrastaran en la Constitución a fin de ser consideradas válidas²⁹. La vía de defensa de la normativa constitucional que se trata, sin embargo, se fue ampliando a partir de su instauración y se ha convertido en un mecanismo de protección jurisdiccional de los derechos humanos de gran alcance, como lo demuestran los criterios que ha establecido la Suprema Corte al tratar este tipo de asuntos³⁰.

De conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de las accio-

²⁸ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2013, p. 126.

²⁹ Véase la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional.

³⁰ Como muestra basta mencionar la acción de inconstitucionalidad 17/2011 por medio de la cual se establecieron criterios de gran alcance respecto a la adopción y la patria potestad de menores, en el marco general del interés superior del niño y el debido proceso.

nes de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución³¹. Las resoluciones de la Corte en estos procedimientos pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas y, por tanto, tener efectos generales cuando sean aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. De esta forma, es posible proteger los derechos contenidos en el texto constitucional de normas de carácter general que les sean contrarias y así evitar que los destinatarios de esas normas se vean afectados y tengan que acudir, eventualmente, a otros medios de protección como el amparo.

Los avances que se han dado en la protección de los derechos humanos también se han reflejado en las acciones de inconstitucionalidad y prueba clara de ello es que la facultad para interponer este mecanismo jurisdiccional de control se otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneraran los derechos humanos contenidos en la Constitución. Asimismo, con esta reforma se dotó a los organismos de protección de los derechos humanos locales para iniciar este tipo de acciones en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas.

Con esta facultad los organismos protectores de derechos humanos plantearon, incluso antes de la reforma de 10 de junio de 2011, la contradicción de una norma general y lo establecido en un tratado internacional de derechos humanos. Al respecto, la Corte, con base en la legislación vigente hasta esa fecha, aceptó entrar al estudio de este tipo de acciones señalando que si bien es cierto que el artículo 105, fracción II de la Constitución establecía que las acciones de inconstitucionalidad tenían por objeto plantear la contradicción con la Ley Suprema, lo que implicaba que se promovieran para reservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos previstos por la Constitución podían servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de

³¹ Ésta es además la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución.

protección de los derechos humanos, también lo era que, al no existir un catálogo de derechos tutelados por la Constitución General de la República al que debían ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos expresados en la Constitución podían invocarse como violados, sin que procediera hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esa vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también podían denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que era dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos³².

Esta interpretación se reforzó con la reforma de 2011, con la que se instauró la noción de control de convencionalidad que puede estar satisfecha en los medios de control abstracto a partir de las normas del vigente artículo 1º, al interpretarse en conjunto con el artículo 133 constitucional. Pero, además, por lo que hace a las facultades de los organismos protectores de derechos humanos, la fracción II del artículo 105 constitucional estableció expresamente que éstos podían interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales que vulneren los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Es así que las acciones de inconstitucionalidad han ido ganando terreno en materia de protección de los derechos humanos reconocidos no sólo en el texto constitucional, sino también en fuentes de carácter internacional.

EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales es el medio de protección directa, por vía de acción, contra las normas generales, actos u omisiones de la autoridad

³² Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos (legislación vigente hasta el 10 de junio de 2011). Tesis P./J. 31/2011, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 870.

que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de dejarlos insubsistentes y, ahora, bajo ciertos requisitos, con la posibilidad de que las resoluciones que se pronuncien en este tipo de procedimientos, tengan efectos generales.

El amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas³³; sin embargo, como ha ocurrido con los demás mecanismos de defensa jurisdiccional, el manto protector de este juicio se ha ido extendiendo considerablemente, sobre todo a partir de las reformas de junio de 2011.

Este mecanismo de control cumple en nuestro país, como señalan Héctor Fix Zamudio y Héctor Fix Fierro, con varias funciones. En primer lugar, realiza una similar al *habeas corpus*, ya que la protección a través de este mecanismo de control puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida, de ser atacado en su libertad personal fuera de procedimiento, incomunicado, deportado, expulsado, proscrito, desterrado, extraditado, o se encuentre en peligro de sufrir alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, de ser víctima de desaparición forzada o de incorporación al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legislativas, entendidas en un sentido amplio y material, esto es, tanto las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, como los tratados internacionales aprobados por el Senado y los reglamentos, cuando el afectado considere que las disposiciones respectivas son contrarias a la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. Además de estas modalidades, existe también el amparo contra resoluciones judiciales, que posee estrechas vinculaciones con el recurso de casación francés, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. El juicio de amparo mexicano absorbió asimismo la impugnación de los actos y resoluciones de la adminis-

³³ Héctor Fix Zamudio y Héctor Fix Fierro, “Amparo”, p. 240.

tración activa, tanto federal como de las entidades federativas, debido a la ausencia, hasta épocas recientes, de tribunales administrativos en sentido estricto, y desde este punto de vista se le ha considerado como un proceso de lo contencioso administrativo; sin embargo debe advertirse que este sector del juicio de amparo se ha restringido debido a la creación de varios tribunales administrativos de competencia genérica. Finalmente, el último sector del juicio de amparo es el agrario, a través del cual se establecen disposiciones procesales en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, para tutelar de manera más adecuada los derechos colectivos e individuales de ejidos, comunidades y de sus miembros, a fin de lograr un equilibrio real entre las partes en este sector del juicio de amparo, de acuerdo con el principio procesal de igualdad por compensación³⁴.

El amparo ha funcionado en nuestro país como una forma de pasar de la simple enunciación de los derechos humanos a una instrumentación procesal para evitar sus violaciones. Ha sido, de hecho, el mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos por antonomasia; pero debido a los cambios que se experimentaron en el país desde su creación, el amparo dejó de responder eficazmente a las necesidades modernas, lo que obligó a pensar en una reforma sustancial de esta figura procesal.

Esta reforma, que se materializó a través de los cambios constitucionales publicados el 6 de junio de 2011, tiene su antecedente en la creación, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en noviembre de 1999, de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo³⁵, que laboró intensamente para formular un anteproyecto de reformas que implicaban la necesidad de un texto completo y homogéneo que sustituyera la Ley de Amparo de 1936, que había sido reformada excesivamente por la necesidad de actualizarla, y que implicaba también la modificación de varios preceptos constitucionales. La Comisión trabajó en dos anteproyectos que recogían las opiniones de la comunidad jurídica del país, y que sirvieron como ca-

³⁴ *Ibidem*, pp. 241-247.

³⁵ La Comisión estuvo integrada por Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, César Esquinca Muñoz, Manuel Ernesto Saloma Vera, José Ramón Cossío Díaz, Héctor Fix Zamudio, Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

talizadores para que más tarde se presentaran en el Congreso de la Unión las iniciativas de reforma constitucional en materia de amparo y el proyecto de nueva ley en la materia que fueron aprobadas en los años 2011 y 2013, respectivamente³⁶. La nueva fisonomía del juicio de amparo, sin embargo, no se debe sólo a la reforma constitucional de la materia, sino que, como señalan Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, se integró además con los cambios en materia de derechos humanos contemplados en la reforma de 10 de junio de 2011 y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010³⁷.

En esta nueva reformulación se deja claro que el amparo procede contra todas aquellas normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías para su protección otorgadas no sólo por la Constitución, sino también por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Esta extensión protectora del juicio de amparo es un cambio de gran trascendencia en nuestro país, pues encuentra su fundamento en la creación de un nuevo catálogo de derechos en el que se integran fuentes de carácter internacional a través del texto constitucional, lo que implica una nueva forma de entender esta institución procesal. Y es que:

La remisión constitucional al derecho internacional de los derechos humanos no lleva sólo a interpretar estos derechos de manera afable al derecho internacional [...], sino instituye una compleja sinergia en que la ley fundamental y el derecho internacional *se influyen mutuamente*; pero siempre a favor del elemento que proporcione la más amplia tutela, en términos del segundo párrafo del artículo 1º constitucional y bajo la idea de que los derechos de la Constitución tienen calidad mínima y ella misma permite su ampliación³⁸.

Otro de los cambios que conlleva un ensanchamiento en la protección que brinda el amparo es la inclusión del concepto de interés legítimo. Aho-

³⁶ Sobre los antecedentes de las reformas en materia de amparo véase Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 55-56.

³⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo*, p. 32.

³⁸ *Ibidem*, p. 39. Debe considerarse, sin embargo, que de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, esta ampliación encuentra como límites las suspensiones o restricciones contenidas en el propio texto constitucional.

ra, de acuerdo con la nueva redacción de la fracción I del artículo 107 constitucional, tienen el carácter de parte agraviada quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El concepto de interés legítimo que se introduce en el juicio de amparo permite superar las limitaciones que tenía el interés jurídico tradicional, pues en determinadas situaciones, los justiciables podrán obtener protección sin ser necesario el agravio personal y directo, como sucede, por ejemplo, cuando se producen daños ambientales, cuando se vulneran derechos de los consumidores, cuando se daña el patrimonio cultural, el desarrollo urbano o la imagen urbanística, se atacan los derechos de las minorías o se producen diversos tipos de discriminación. De esta manera, el concepto de interés legítimo se liga a la protección de los derechos colectivos, difusos o supraindividuales, lo que supone un avance importante en la materia³⁹.

Otro de los cambios de suma importancia en el amparo es la posibilidad de que a través de procedimientos de este tipo se pronuncie una declaratoria general de inconstitucionalidad. Si bien la reforma al juicio de amparo no suprimió la relatividad de las sentencias, pues éstas se ocuparán, de acuerdo con la fracción II del artículo 107 constitucional, sólo de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versare la demanda, con las reformas de junio de 2011 se eliminó la parte de la llamada fórmula Otero en la que se prohibía la declaración general de inconstitucionalidad. Ahora existe la posibilidad de que a través del procedimiento establecido en el texto constitucional se pueda llegar a una declaratoria con la cual, de manera general, se haga patente la inconstitucionalidad de una norma y se expulse del ordenamiento. El procedimiento para llegar a ese pronunciamiento implica que la Suprema Corte informe de la inconstitucionalidad de la norma a la auto-

³⁹ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 72-77. Es oportuno señalar que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

ridad que la emitió y, si después de cumplirse determinados plazos, no se supera el problema de inconstitucionalidad, este órgano jurisdiccional emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, en la que se fijarán sus alcances y condiciones. El procedimiento para esta declaratoria, sin embargo, no es aplicable a las normas generales en materia tributaria.

Para salvar la falta de celeridad procesal que existía en el sistema mexicano, se introdujo la figura del amparo directo adhesivo. De esta forma, se presenta la posibilidad para que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, interponga amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Este tipo de amparo está concebido como un sistema de depuración procesal que, al concentrar el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo, allana el camino a un pronunciamiento posterior que en la medida de lo posible únicamente atenderá a cuestiones sustantivas⁴⁰.

Se han dado cambios tendientes también a conseguir economía procesal en lo que se refiere al amparo para efectos. Este tipo de amparos eran aquellos en los que después de largos procedimientos se llegaba a un tribunal colegiado y éste, al analizar violaciones de carácter procesal, las consideraba fundadas y regresaba el expediente a la responsable a fin de reponer la violación procesal. Estos juicios implicaban una carga temporal y económica importante para el quejoso, pues existían casos frecuentes en que incluso después de reponer las violaciones se llegaba de nueva cuenta a la justicia federal y en ella se encontraba otra violación procesal, con lo que el derecho de acceso a la justicia se veía mermado por procedimientos largos y complicados.

Con el ánimo de corregir esta situación, se modificó el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en la que ahora se señala que en el caso del amparo para efectos, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer un examen integral, tanto de las violaciones procesales que se hicieron valer, como de aquellas que, cuando proce-

⁴⁰ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo*, p. 52.

da, adviertan en suplencia de la queja, y fijarán los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Con esta modificación, se pretende dar al amparo directo mayor celeridad y concentrar en un mismo juicio el análisis de las violaciones habidas en el proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias⁴¹.

La inclusión de la apariencia del buen derecho y la ponderación en la suspensión es otra reforma importante que se da a partir de junio de 2011. Con ella, se integra al texto constitucional la jurisprudencia de la Suprema Corte que señalaba que en la suspensión del acto reclamado debía sopesarse si el perjuicio al interés social o al orden público era mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que podía sufrir el quejoso⁴². El máximo tribunal también señalaba ya desde la década de los noventa, que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos que contenía el artículo 124 de la Ley de Amparo, se debía comprobar la primera, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, fuera posible anticipar que en la sentencia de amparo podía declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado⁴³. Recogiendo este criterio, la fracción X del artículo 107 constitucional vigente señala que para que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Éstas son sólo algunas de las implicaciones que tiene la reforma al juicio de amparo y que buscan posicionar este mecanismo jurisdiccional de control como un instrumento moderno de protección de los derechos humanos. Es verdad que aún falta mucho camino por andar y la aplicación que se dé al texto constitucional y a la nueva ley reglamentaria determinará los alcances de la nueva configuración del juicio de

⁴¹ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 85.

⁴² Suspensión. Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado. Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, abril de 1996, p. 16.

⁴³ *Idem*.

amparo y su papel en el sistema jurisdiccional de protección en nuestro país, pero la ruta que se ha tomado es la correcta para empezar a recorrer camino en esa dirección.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Existen también instrumentos jurisdiccionales de protección de los derechos que están a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se erige, en el ámbito de su competencia, como tribunal constitucional. Entre ellos puede mencionarse el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que se ha consolidado como un instrumento procesal de defensa a través del cual los ciudadanos pueden combatir todos aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, si consideran que se ha vulnerado alguno de sus derechos político-electorales. Este juicio procede también cuando las personas sufren afectación en algún otro derecho cuya violación les impida ejercer los de naturaleza político-electoral⁴⁴. La importancia de la inclusión en el texto constitucional de mecanismos para la defensa de los derechos político-electorales se acentúa si se toma en cuenta que hasta antes de la reforma en materia electoral de 1996, los ciudadanos sólo contaban con un recurso de apelación que procedía exclusivamente contra los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, cuando se les negaba la expedición de su credencial de elector o se les excluía indebidamente de la lista nominal. Sin embargo, el avance vivido en el ámbito internacional en materia de protección de los derechos humanos ha incidido también en el ámbito electoral y, con la inclusión del juicio para la protección de los derechos político electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha podido establecer una sólida jurisprudencia a través de la

⁴⁴ De esta forma, se podría impugnar a través de esta vía la vulneración a derechos como el de petición, de reunión, el derecho a la información o la libertad de expresión, siempre que con dicha vulneración se impidiera a un ciudadano ejercer sus derechos en materia política o electoral.

cual se protegen los derechos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Otro de los mecanismos de control por medio de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos es el juicio de revisión constitucional electoral. A través de este instrumento jurisdiccional el Tribunal Electoral tiene la posibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, de conocer las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procede sólo cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es necesario considerar que el juicio sólo puede ser promovido, según se señala en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y que un requisito para su procedencia es que se viole algún precepto de la Constitución. En ese sentido, este mecanismo de control puede ser una vía para proteger los derechos de estas entidades de interés público cuando sean vulnerados por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales. De hecho, el Tribunal Electoral, a través de este tipo de juicios, ha podido fijar criterios que determinan los alcances de derechos y libertades de los partidos políticos o determinar, con base en la facultad contemplada en el artículo 99 constitucional⁴⁵, la inaplicación de preceptos contenidos en leyes electorales locales que son contrarios a los derechos que protege el orden constitucional.

⁴⁵ El párrafo sexto de este numeral señala que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal.

CONCLUSIONES

Con la afirmación de los derechos humanos en los Estados nacionales, se da también una latente necesidad de su tutela a través de procesos jurisdiccionales que sirven como vía para la afirmación del ordenamiento jurídico en esta materia. Es por ello que la existencia de mecanismos jurisdiccionales de control a través de los cuales se protegen estos derechos supone la consolidación del Estado constitucional, pues además de hacer efectivos los derechos humanos, dejando de lado la idea de que éstos son simplemente tinta sobre papel mojado que se diluye por su constante vulneración, ofrecen también a las personas la oportunidad de convertirse en factores activos en la vida estatal y de tomar el papel de defensores de su propia libertad.

En nuestro país, los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos han evolucionado de manera paulatina a partir de un sistema que se vio muy limitado en la materia, como consecuencia de la concentración de los órganos jurisdiccionales de manera exclusiva en el control de legalidad a través del juicio de amparo. El Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, tuvo que enfrentar diversas reformas para evitar el colapso de los órganos que lo conformaban y para convertirse en una vía propicia para la defensa de los derechos humanos. Estas reformas han hecho que la Suprema Corte de Justicia adquiriera facultades de un verdadero tribunal constitucional y que los demás órganos jurisdiccionales que lo conforman puedan convertirse en protectores eficaces de los derechos individuales y colectivos.

De esta manera se ha formado un nuevo parámetro de control de regularidad tanto constitucional como convencional que hace necesario que los juzgadores se comprometan con una permanente capacitación y actualización sobre las fuentes locales e internacionales, a fin de propiciar una interacción apropiada entre la jurisdicción nacional y la internacional para construir nuevos estándares que sirvan a la efectiva protección de los derechos humanos. Sólo de esta forma, podrán hacerse valer realmente los derechos que forman parte de nuestro sistema jurídico y, con ello, se dará verdadera fuerza normativa a la Constitución.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ARTEAGA NAVA, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, 2a. ed., t. 2, México, Oxford University Press, 2000.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.
- CHELI, ENZO, *Il giudice delle leggi*, Bolonia, Il Mulino, 2005.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
- , *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Fix Fierro, Héctor, “Amparo”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. I, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad” en Bogdandy, Armin von, *et al.*, (cords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?* t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Plank-Institut für ausländisches öffentliches Recht and Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.
- KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 1995.
- ROLLA, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder (Estudios sobre la constitución)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- SCHMITT, Carl, *Il custode della costituzione*, Milán, Giuffrè, 1981.
- SEPÚLVEDA, Ricardo J., “El derecho constitucional de los derechos humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX: Derechos humanos y tribunales internacionales, México, UNAM/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Marcial Pons, 2008.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

Hemerográficas

- COSSÍO, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre de 2012.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011

